

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRES AUTORIDADES RESPONSABLES Y NOMENCLATURAS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expedientes No.: CEDH/V/VZN/AHO/35/2021
y su acumulado
CEDH/VI/VZN/AHO/11/2022
Víctimas: V1 y V2
Resolución: Recomendación No. 14/2022
Autoridad: Ayuntamiento de Ahome,
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de noviembre de 2022

Lic. Gerardo Octavio Vargas Landeros
Presidente Municipal de Ahome.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/V/VZN/AHO/35/2021 y su acumulado CEDH/VI/VZN/AHO/11/2022.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Tribunal de Barandilla del Municipio de Ahome	Tribunal de Barandilla

I. Hechos

4. La investigación del primero de los hechos, dio inicio con motivo de las publicaciones hechas a través de diversos medios de comunicación, el día 20 de

septiembre de 2021, de las cuales se desprendían actos cometidos en perjuicio de V1, mismos que se atribuyeron al personal adscrito al Tribunal de Barandilla.

5. En dichas publicaciones se hacía referencia a que, en la madrugada del jueves 16 de septiembre de 2021, un hombre había sido detenido por elementos de policía municipal, por lo que fue privado de su libertad en el Tribunal de Barandilla, donde fue encontrado sin vida, porque presuntamente se la había quitado ahorcándose con su propia camisa.

6. Con relación al segundo de los hechos, el 30 de enero de 2022 esta Comisión Estatal inició de manera oficiosa expediente de queja con motivo de las notas periodísticas publicadas en esa misma fecha, a través de las cuales se desprendían que habían encontrado a un hombre ahorcado en las instalaciones del Tribunal de Barandilla.

II. Evidencias

Expediente CEDH/V/VZN/AHO/035/2021

7. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000316, de fecha 17 de septiembre de 2021, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, a través del cual se solicitó informe de ley, respecto de los hechos referidos en distintos medios de comunicación.

8. Oficio número 4603-2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, en el cual rindió respuesta al informe de ley solicitado.

9. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000359, de fecha 15 de octubre de 2021, dirigido al Juez Calificador en Turno de la Coordinación del Tribunal Municipal de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual se solicitó informe de ley, respecto a los hechos puestos en conocimiento en los distintos medios de comunicación.

10. Oficio número 119/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en el cual rindió informe solicitado.

11. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000366, de fecha 21 de octubre de 2021, dirigido al Vicefiscal de Justicia Zona Norte del Estado de Sinaloa, solicitando informe en colaboración respecto de los hechos que se investigan.

12. Oficio número 1461/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, suscrito por el Vicefiscal Regional Zona Norte del Estado, a través del cual rindió respuesta al informe solicitado.

13. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000149, de fecha 15 de marzo de 2022, dirigido al titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Norte del Estado de Sinaloa, en el cual se solicitó informe, respecto de la investigación que se inició motivo de los hechos.

14. Oficio número 797/2021, de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por la Agente Titular del Ministerio Público de lo Penal Adscrita a la Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Región Norte del Estado, mediante el cual rinde respuesta solicitada.

Expediente CEDH/VI/VZN/AHO/011/2022

15. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000008, de fecha 31 de enero de 2022, dirigido al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, mediante el cual se solicitó informe de ley, respecto a los hechos que se dieron a conocer en los distintos medios de comunicación.

16. Oficio número 023/2022, de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Ahome, Sinaloa, en el cual rindió respuesta del informe solicitado.

17. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000056, de fecha 7 de febrero de 2022, dirigido al Coordinador de Jueces del Tribunal Municipal de Ahome, Sinaloa, mediante el cual se solicitó ampliación del informe de ley.

18. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000066, de fecha 10 de febrero de 2022, dirigido a la Directora de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación Región Norte, solicitando informe en colaboración.

19. Oficio número 032/20200, de fecha 10 de febrero de 2022, suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, en el cual rindió ampliación de informe solicitado.

20. Oficio número 747, de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por la Directora de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación Región Norte, a través del cual rindió informe solicitado.

III. Situación Jurídica

21. El 16 de septiembre de 2021 y 29 de enero de 2022, V1 y V2, respectivamente, perdieron la vida cuando se encontraban privados de su libertad en el Tribunal de Barandilla.

22. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ambos perdieron la vida (presunto suicidio), quedaron registradas en los correspondientes partes

informativos, así como en las videograbaciones que fueron remitidas a este organismo.

IV. Observaciones

23. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que por lo que respecta a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito al Tribunal de Barandilla, se establecen con pleno respeto a las facultades que le fueron conferidas en los correspondientes ordenamientos legales, entre los que se encuentra el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome.

24. Por tanto, se resalta la obligación de las instituciones del municipio, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

25. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que personal del Tribunal de Barandilla, violentó el derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de violación al principio de legalidad en el desempeño de la función, en perjuicio de V1 y V2, los cuales se analizan a continuación:

Derecho humano violentado: Derecho a la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función.

26. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas¹. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución mexicana y demás leyes que de ella emanan.

27. La importancia de este derecho, radica en la tranquilidad que brinda a las personas respecto de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

¹ CNDH, Recomendaciones 53/2015, párr. 37, 68/2017, p. 130; 80/2017 p. 73 y 12/2018 p. 66, 42/2019, p. 18, entre otras.

28. Tal derecho y principio está intrínsecamente relacionado con el conjunto de normas a las que la autoridad debe ajustar su actuación, con el objetivo de que su afectación sea jurídicamente válida en detrimento de las personas, sin que ésta vulnere sus derechos.

29. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Asimismo, los instrumentos internacionales que obligan al Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad son la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos I y XVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14; y, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

31. En los asuntos que nos ocupan, se acreditó que AR1 y AR2 violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de V1 y V2, al haber desempeñado de manera irregular su función, toda vez que ambas víctimas perdieron la vida por causa de un presunto suicidio, cuando se encontraban privados de su libertad en el Tribunal de Barandilla y bajo la custodia de los referidos agentes.

32. En lo correspondiente al caso de V1, según consta en el Parte Informativo suscrito por AR1, quien se encontraba en “servicio asignado como llavero en las celdas del Tribunal de Barandilla”, señaló que “siendo las 02:00 horas del día jueves 16 de Septiembre del año 2021”, “al momento de ver la cámara de vigilancia de las celdas”, se percató que una persona se encontraba “recargado en los barrotes, y no se movía”, lo que llamó su atención ya que “se encontraba en ropa interior”, por lo que se introdujo a las “celdas” donde observó que éste “se encontraba con una camisa amarrada al cuello y a los barrotes de la celda”, por lo que cortó la camisa y dejó recostada a la persona, “solicitando la intervención de los Paramédicos de la Cruz Roja Mexicana”, quienes informaron, previo a “practicarle los primeros auxilios”, que “ya no contaba con signos vitales”.

33. Por lo que hace al caso de V2, según consta en el Parte Informativo suscrito por AR2, quien se encontraba en “servicio asignado como llavero en las celdas del Tribunal de Barandilla”, señaló que “siendo las 00:50 horas, del día de hoy, 30 de enero de 2022”, “al introducir a una persona detenida” se percató “que se encontraba una persona de sexo masculino el cual vestía pantalón de mezclilla, sudadera color gris, tenis color blancos, en una esquina de dicha celda pendiendo de una reja atado con una chamarra de mezclilla color azul al cuello semi hincado”, por lo que se acercó de inmediato percatándose que “no se le sentía el pulso”, por lo que pidió “apoyo con paramédicos de la cruz roja”, “quienes informaron que el cuerpo no tenía signos vitales”.

34. Así pues, de lo anterior se advierte que V1 y V2 se encontraban privados de la libertad en el Tribunal de Barandilla, por lo que correspondía a AR1 y AR2 vigilarlos y/o asistirlos, es decir, debían velar por su bienestar y seguridad personal, ya que el Bando de Policía y Gobierno de Ahome Sinaloa establece lo siguiente:

Artículo 174. Corresponde a los agentes de Policías adscritos al Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

(...)

II. Custodiar y presentar a los presuntos infractores ante el Juez de Barandilla; y,

III. Respetar las garantías individuales de los detenidos.

35. Cabe señalar, que, si bien es cierto, el dispositivo legal referido anteriormente no especifica un procedimiento respecto del actuar de los Policías adscritos al Tribunal de Barandilla, también lo es que del mismo se desprende la obligación de estos servidores públicos de custodiar y respetar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

36. Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que: “la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”²

37. Sobre el tratamiento que las autoridades deben otorgar a las personas privadas de su libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expidió los Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, donde se señala lo siguiente:

A efecto del presente documento, se entiende por “privación de libertad”:

² “Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, registro 174094

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

Dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección.

38. De igual forma, se destaca lo previsto en el Principio XX, relativos a los Sistemas de Privación de Libertad:

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

(. . .)

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

39. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del “Caso Cantoral Benavidez Vs. Perú”, de fecha 18 de agosto de 2000, señaló que

“toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de esos derechos de los detenidos”.

40. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Noveno Cuadernillo de Jurisprudencia, que “el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de Salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida (...) las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz, ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimiento de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad (...)”.

41. Por último, los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2, parte final de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 1 y 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad.

42. En ese sentido, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

43. Al respecto, el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

44. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de

Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

45. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

46. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

47. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

48. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

49. Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta necesario que los hechos aquí reprochados sean investigados por el correspondiente órgano interno de

control, quien determinará sobre las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudiesen haber incurrido en algún otro de los ámbitos.

50. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad responsable, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, así como de aquellos servidores públicos del Tribunal de Barandilla que tenían la obligación de custodiar a V1 y V2, al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que el Tribunal de Barandilla cuente con un protocolo de actuación, donde se contemplen las acciones y mecanismos tendientes a la prevención y detección de posibles conductas suicidas de parte de las personas privadas de la libertad, con la finalidad de evitar situaciones como las que originaron la presente resolución y contribuyan a garantizar los derechos humanos de esas personas.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre las y los servidores públicos del Tribunal de Barandilla, con el ánimo de evitar la repetición de los actos que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre las y los servidores públicos del Tribunal de Barandilla, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

51. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

52. Notifíquese al Lic. Gerardo Octavio Vargas Landeros, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión Estatal quedó registrada bajo el número **14/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

53. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

54. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

55. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

56. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

57. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

58. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

59. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

60. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente